



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Expediente No. 19001-22-13-000-2022-00057-00

Asunto: Tutela de primera instancia
Accionante: MY. DIEGO ARMANDO OSPINA TRUJILLO - Director del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 29¹
Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN
Asunto: Admite tutela

Popayán, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO: Admitase la presente acción de tutela promovida por el Mayor DIEGO ARMANDO OSPINA TRUJILLO -Director del Establecimiento de Sanidad Militar BAS 29 de Popayán, contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN².

SEGUNDO: Vincúlese al trámite de la presente acción al señor EFRÉN ALBEIRO BASTIDAS, quien tiene la calidad de parte accionante, dentro del incidente de desacato promovido contra el Mayor DIEGO ARMANDO OSPINA TRUJILLO como Director del Establecimiento de Sanidad Militar BAS 29 de Popayán, con Radicado No. 19001-31-10-002-2022-00142-02, y así mismo, **se dispone la vinculación** de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR³, vinculada al trámite del incidente de desacato⁴.

TERCERO: Por Secretaría y el medio más expedito, notifíquese el presente auto a la parte accionada, así como a los vinculados en el numeral anterior, haciéndoles entrega de copia del escrito de solicitud de tutela, para que dentro del término improrrogable de un (1) día hábil, rindan informe acerca de los hechos materia de

¹ Correo electrónico: esm30052018@gmail.com

² Se admite la acción de tutela de la referencia, luego de ser requerido el accionante para que informara si tenía algún reparo contra la providencia emitida por esta Corporación el 6 de junio de 2022; requerimiento que respondió informando que la acción de tutela se dirige contra el Juzgado Segundo de Familia, quien ha negado la inaplicación de la sanción por desacato, señalando que la decisión fue confirmada y se encuentra ejecutoriada (archivo No. 07)

³ Correo electrónico: disan.juridica@buzonejercito.mil.co, notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

⁴ De acuerdo con providencia dictada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de fecha 06 de junio de 2022, dentro del grado jurisdicción de consulta del incidente de desacato con radicado No. 2022-00142-02

la tutela, manifestando lo que crean conveniente, ejerzan su derecho de defensa, soliciten y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

CUARTO: Oficiese al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, para que en el término de un (01) día allegue un informe sobre las actuaciones relacionadas con los hechos descritos en la acción de tutela, y para mayor ilustración se **deberá allegar copia íntegra del expediente digital** de la acción de tutela radicada bajo el No. 2022-00142-00, y el incidente de desacato promovido con base en el fallo emitido dentro de la mencionada acción. De igual manera, en el informe en comento, **se hará una breve descripción** de las solicitudes de inaplicación de la sanción que acaso haya presentado el tutelista, el trámite dado a las mismas, y la respuesta emitida por el Juzgado en cada caso.

También **deberá indicarse en el informe en comento**, la dirección física y electrónica, así como el número de contacto, del señor EFRÉN ALBEIRO BASTIDAS, y de los demás intervinientes y vinculados (de haberlos) en la acción de tutela radicada al No. 2022-00142-00, para efectos de notificaciones personales.

La respuesta será remitida al correo electrónico drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requierase a la parte accionante – Mayor DIEGO ARMANDO OSPINA TRUJILLO, para que se sirva informar la dirección física y electrónica, así como el número de contacto del señor EFRÉN ALBEIRO BASTIDAS, y de los demás intervinientes y vinculados (de haberlos) en la acción de tutela radicada al No. 2022-00142-00.

Líbrese el oficio correspondiente, y para dar cumplimiento a lo ordenado se concede el término de un (1) día, debiendo ser remitida la respuesta al correo electrónico drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Se deniega el decreto de la medida provisional solicitada por el accionante, por cuanto el término para decidir de fondo la petición de amparo es perentorio e improrrogable⁵ (10 días hábiles), dentro del cual se procederá de conformidad, y además, la solicitud guarda correspondencia con la pretensión objeto de la petición de amparo.

⁵ Artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Téngase como prueba la documental aportada por el accionante.

OCTAVO: Por Secretaría, agréguese al expediente de la referencia, copia de la providencia emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de fecha 06 de junio de 2022, dentro del grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato con radicado No. 2022-00142-02, siendo Magistrado Ponente el Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES.

NOVENO: Notifíquese el presente auto a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is written over a light gray rectangular background.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada